

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Asistencia de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 2 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

10698

**RESOLUCION de 23 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se autoriza a la Empresa «Calzados Riojanos, S. A., de Arnedo (La Rioja), para aplicar, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983, a veinticinco calzados de seguridad contra riesgos mecánicos, cuyas homologaciones le fueron concedidas, su nueva marca «Jana», sustitutoria de su anterior «Jal», que le fue anulada a requerimiento de terceros, para evitar posibles errores o confusiones fonéticas o gráficas con la marca «Fal», registrada con anterioridad y también de calzados de seguridad contra riesgos mecánicos.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de cambio de marca de veinticinco calzados de seguridad contra riesgos mecánicos debidamente homologados, fabricados por la Empresa «Calzados Riojanos, S. A., de Arnedo (La Rioja), y a requerimiento de la misma, de «Jal» a «Jana», ya que en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983 le fue anulada la primera para evitar posibles errores o confusiones fonéticas o gráficas con la marca «Fal», registrada con anterioridad y también de calzados de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Resolución de este Centro Directivo de 31 de enero de 1980, por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto que la Empresa «Calzados Riojanos, S. A., con domicilio en Arnedo (La Rioja), polígono de Renocal 52, apartado 52, pueda aplicar su nueva marca «Jana», sustitutoria de su anterior «Jal», que le fue anulada a requerimiento de terceros, por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983, para evitar posibles errores o confusiones fonéticas o gráficas con la marca «Fal», registrada con anterioridad y también de calzados de seguridad, a todos y cada uno de sus veinticinco calzados de seguridad contra riesgos mecánicos, que en sus fechas respectivas fueron homologados como medios de protección personal de los trabajadores, y cuyos tipos, modelos, números de homologación, clases y grados son los siguientes:

Marca anterior «Jal». Marca actual «Jana»

Calzado	Modelo	Número homologación	Clase	Grado
Zapato ... ..	1.000	657	I	A
Bota ... ..	1.002	658	I	A
Bota ... ..	1.006	659	I	A
Bota ... ..	1.008	660	I	A
Bota ... ..	1.011	661	I	A
Bota ... ..	1.005-A	739	I	A
Bota ... ..	1.010-A	740	I	A
Bota ... ..	1.015	741	I	A
Bota ... ..	3.009-A	742	III	A
Bota ... ..	1.003	990	I	A
Bota ... ..	1.004	991	I	A
Bota ... ..	1.007	992	I	B
Bota ... ..	1.009	993	I	B
Zapato ... ..	3.001	1.001	III	B
Bota ... ..	3.002	1.002	III	A
Bota ... ..	3.003	1.003	III	A
Bota ... ..	3.004	1.004	III	A
Bota ... ..	3.005	1.005	III	B
Bota ... ..	3.006	1.006	III	B
Bota ... ..	3.007	1.007	III	A
Bota ... ..	3.008	1.010	III	A
Bota ... ..	3.010	1.011	III	A
Zapato ... ..	3.015	1.012	III	B
Bota ... ..	3.013	1.014	III	A
Bota ... ..	1.008 Acrilo	1.145	I	A

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 23 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

10699

**RESOLUCION de 4 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del Pacto Laboral, complemento del Convenio Colectivo de la Empresa «Metrópolis, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del pacto laboral establecido como complemento al Convenio Colectivo de la Empresa «Metrópolis, S. A., Compañía Nacional de Seguros», correspondiente al ejercicio de 1983, suscrito por la Compañía y su Comité de Empresa el 12 de marzo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.  
Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.  
Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

#### PACTO LABORAL COMPLEMENTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «METROPOLIS, S. A.»

##### REUNIDOS

de una parte el Comité de Empresa, integrado por los empleados don Angel de los Santos, don Alejandro Casanova, don Alberto Polo, don Ramón Díaz, don Fernando Lechuga y doña María Soledad Montero, y de otra, la representación empresarial, constituida por el Consejero-Delegado, don Arturo Sagüés Alvarez; Director general, don Manuel Carmona Guillén, y el Jefe de Personal, don Gonzalo Cuadrado Antolino,

##### MANIFIESTAN

Primero.—Que la CTNE, contratante de la póliza de seguro colectivo número 123.055, acordó dejar la misma en situación de capital reducido a partir del 1 de enero de 1983, por lo que no ha satisfecho prima alguna con cargo a la misma durante dicha anualidad.

Segundo.—No obstante ello, la CTNE ha accedido a que «Metrópolis» le cargue en cuenta los recargos convenidos para el año 1983 sobre las primas teóricas de dicha póliza (3.506.000.000) entre los que se comprende un 0,5 por 100 correspondiente a la participación en primas que, para el personal de las Empresas de Seguros, prevé el Convenio Colectivo de carácter nacional y el propio de «Metrópolis, S. A.» y que sobre dichas primas teóricas supone la cifra de 17.525.000 pesetas.

Tercero.—En consecuencia, las dos partes aquí reunidas consideran necesario regular el tratamiento que debe darse a la expresada suma de 17.525.000 pesetas, correspondientes al concepto antes expresado, y de perfecto y común acuerdo

##### CONVIENEN

Primero.—Aun cuando la citada suma de 17.525.000 pesetas no deviene o corresponde a partida contable que pueda computarse como primas del ejercicio 1983, se acuerda distribuir entre el personal de la Empresa, en la misma forma y proporción que la cantidad que corresponde al personal de la misma por participación en primas.

Segundo.—Ello se efectuará en los meses de mayo y junio de 1984.

Tercero.—Ambas partes desean dejar constancia de que, dado el carácter extraordinario de esta aportación hecha por CTNE, el presente acuerdo no puede considerarse, en ningún caso, como precedente ni derecho adquirido para el personal de la Empresa, ya que su motivación es la que antes se ha dejado expuesta, y que revela su carácter extraordinario y coyuntural.

Cuarto.—También de perfecto acuerdo, ambas partes son conformes en considerar el presente pacto laboral como complemento del Convenio Colectivo de Empresa aplicable al ejercicio de 1983 y dan su conformidad para que el mismo se deposite en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

10700

**RESOLUCION de 17 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos» (FEMSA).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos» (FEMSA), recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 2 de marzo de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 17 de febrero de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981:

de 22 de mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

### XIII CONVENIO COLECTIVO DE FEMSA. AÑO 1984

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

*Extensión del Convenio en su aplicación territorial y personal*

Artículo 1.º El presente Convenio, acordado entre la Dirección de FEMSA y sus trabajadores, es de ámbito de empresa y su aplicación comprende a todos los centros de trabajo de FEMSA en España.

Art. 2.º El Convenio afectará a todo el personal de FEMSA vinculado por contrato de trabajo, que esté comprendido en las categorías hasta F2 inclusive. También quedarán incluidos los trabajadores menores de dieciocho años.

No están afectados por este Convenio:

- a) Grupo directivo.
- b) Asesores y profesionales vinculados por contratos civiles.
- c) Quienes realicen prácticas profesionales en la Empresa, a que se refiere el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

##### *Periodo de vigencia y prórroga*

Art. 3.º El presente Convenio causará efectos a partir del 1 de enero de 1984, siendo su duración de un año y, en consecuencia, finalizará el 31 de diciembre de 1984.

Art. 4.º El Convenio se prorrogará por la tática de año en año, de no mediar preaviso de cualquiera de las partes con un mes de antelación a la fecha de su extinción.

Art. 5.º El presente Convenio tiene fuerza normativa y, en consecuencia, obliga a la Empresa y trabajadores comprendidos en su ámbito por el plazo pactado.

##### *Carácter de las mejoras económicas a todos los efectos y especialmente a los de absorción y repercusión en precios*

Art. 6.º Dentro de los niveles retributivos alcanzados por este Convenio en FEMSA, quedan comprendidos y, por tanto, compensados, todos los conceptos remunerativos establecidos en las disposiciones legales.

En el caso de producirse modificaciones legales que afectaran a la cuantía de las mejoras de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por Convenios, la Comisión a que se refiere el artículo 30 se reunirá para negociar los efectos de la nueva situación creada.

Los aumentos que en el futuro pudieran acordar las autoridades competentes, cualquiera que fuese su denominación, serán absorbidos y compensados en su caso y en cómputo anual dentro de los niveles retributivos citados. Los que se puedan conceder por Convenios de ámbito superior sólo repercutirán cuando, en su conjunto, e igualmente en cómputo anual, superen los pactados en FEMSA.

Art. 7.º Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás el Convenio de la Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su rango.

Art. 8.º Como consecuencia del esfuerzo económico que representa el Convenio Colectivo, se hace imprescindible necesario repercutir en precios el importe de los incrementos salariales y otras mejoras que se pactan, dentro de los márgenes legales establecidos, o que se puedan establecer.

Art. 9.º Si en el ejercicio de facultades que les corresponden, los Organismos competentes no aprobaran alguna de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Art. 10.º En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto y dentro de sus propios términos, se confirman, en su totalidad, los acuerdos establecidos en el XII Convenio Colectivo firmado entre FEMSA y sus trabajadores.

#### CAPITULO II

##### Periodo de trabajo

Art. 11.º El periodo de trabajo ordinario se establece en 1.826 horas anuales.

Este periodo será de trabajo real y comprenderá a todos los trabajadores de la Empresa que estén, contratados a jornada completa.

El tiempo que se reduce respecto al periodo de trabajo anterior, en los trabajadores a turno, se aplicará dentro del Calendario Laboral, de manera que la generalidad de los sábados puedan quedar libres.

Art. 12.º Durante 1984 y en aquellos centros de trabajo o fábricas que lo soliciten, para el turno normal en que las necesidades de trabajo lo permitan, se autorizará el régimen de horario flexible en las siguientes condiciones:

- a) La entrada al trabajo por la mañana podrá flexibilizarse hasta treinta minutos antes o después del citado horario.
- b) La pausa de medio día podrá flexibilizarse hasta quince minutos antes o treinta después del final de dicha pausa.
- c) Este régimen de horario será flexible durante todo el año.
- d) Este horario tendrá la consideración, a todos los efectos, de jornada partida.

#### CAPITULO III

##### Condiciones económicas

Art. 13.º Las condiciones económicas que se pactan en este Convenio corresponden a los trabajadores que realizan el periodo de trabajo ordinario anual. En el caso de personas que realicen periodos inferiores, dichas condiciones se aplicarán proporcionalmente al tiempo determinado en el respectivo contrato.

Art. 14.º La retribución de las personas de cualquier categoría, afectadas por este Convenio para el periodo ordinario de trabajo, se incrementará en un Plus del XIII Convenio Colectivo en la siguiente forma:

En las catorce pagas, 2.500 pesetas brutas lineales.

En cada una de las dos gratificaciones extraordinarias, 2.000 pesetas brutas lineales.

Sobre las retribuciones base vigentes al 31 de diciembre de 1983, un 10,5 por 100 en las catorce pagas.

Figurando esta subida en las nóminas con carácter independiente, sin que repercuta en ningún otro concepto retributivo, para este Convenio.

Art. 15.º Se establece una cláusula de revisión salarial si el IPC real de 1984 superara el 8 por 100 previsto, aplicándose de la forma siguiente:

Si el IPC acumulado real del primer semestre de 1984 superara el 4 por 100, se efectuará un adelanto a cuenta definitivo por el siguiente tanto por ciento:

$$0,8 \times 2 \times \text{IPC real (primer semestre)} - 6,4$$

aplicado sobre el bruto de referencia anual del año 83 y distribuido en catorce pagas.

La forma de abono sería:

Atrasos acumulados en la nómina del mes siguiente al conocimiento oficial del IPC del primer semestre.

En los meses sucesivos y hasta conocer el IPC real del año 1984, el correspondiente a la paga.

Una vez conocido oficialmente el IPC real del año 1984 se hará el ajuste aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Ajuste} = 0,8 \times (\text{IPC real año 1984} - 2 \times \text{IPC real primer semestre 1984})$$

y en el mes siguiente al conocimiento oficial del IPC real del año 1984.

Este plus de revisión salarial figurará en las nóminas con carácter independiente, sin que repercuta en ningún otro concepto retributivo.

Art. 16.º Como consecuencia de la composición establecida en el Plus Convenio definido en el artículo 14, el habitual concepto del corrector del IPC quedará en suspenso para 1984.

Art. 17.º El nivel de ingresos mínimos anuales, para todos los trabajadores mayores de dieciocho años que realicen el horario normal de trabajo real y respecto a los mismos supuestos considerados, se fija en 1.028.368 pesetas.

Dentro del total señalado en los artículos anteriores, no estarán comprendidos y, consecuentemente, se pagarán además, en su caso, los siguientes conceptos retributivos:

- Prima directa.
- Plus de turnos.
- Trienios.
- Ayuda familiar por hijos.
- Pluses por trabajos nocturnos, tóxicos, penosos, etc.
- Premio de veteranía.

#### CAPITULO IV

##### Becas

Art. 18.º Para 1984 la convocatoria de becas será:

Becas para hijos disminuidos de trabajadores y Estudios Superiores de trabajadores por un importe de 30.000 pesetas beca, para todas las solicitudes que cumplan los requisitos actualmente establecidos.

Cincuenta becas para Estudios Superiores de hijos de trabajadores por un importe de 30.000 pesetas beca, aplicando los baremos actualmente establecidos.

**Caja de Asistencia**

Art. 19. Para 1984 las cuotas de la Caja de Asistencia se incrementarán en un 12 por 100 sobre el valor actual.

**Incapacidad Laboral Transitoria (ILT)**

Art. 20. Como consecuencia de que en el período de junio a noviembre de 1983 el índice acumulado de absentismo no ha superado el 4,84 por 100, se consolida con carácter indefinido la compensación por ILT a la paga de Referencia, de acuerdo con el artículo 23 del XII Convenio Colectivo.

**Diets y kilometraje**

Art. 21. Diets.—Se unifican las diets para las categorías A1 a C2.

**1. Diets en España:**

Se incrementan en un 8 por 100 como promedio, estableciéndose un valor mínimo de 2.089 pesetas.

**2. Fuera de España:**

Se mantiene en los mismos valores que en 1983.

**Kilometraje.**—Se incrementa la tarifa kilómetro en:

Cilindrada inferior a 1.190 cc: 1,— peseta kilómetro.

Cilindrada superior a 1.190 cc: 1,20 pesetas kilómetro.

**Plus del tercer turno**

Art. 22. Los trabajadores que presten sus servicios en el turno tercero percibirán un incremento diario de 560 pesetas por jornada completa trabajada, sobre la cantidad acordada en el artículo 23 del X Convenio Colectivo.

Art. 23. Pluses especiales: Se incrementarán el 8 por 100. Se revisarán las situaciones actuales afectadas por estos pluses especiales, negociando la posible evolución hacia una normalización de estas situaciones.

**Promoción**

Art. 24. La promoción para 1984 se concretará en los siguientes sistemas:

a) Progreso en tareas - Valoración de tareas - Evaluación tridimensional de aquellos trabajadores/puestos que hayan cambiado apreciablemente el contenido, responsabilidades y realizaciones de su tarea.

b) Concursos soportados por nuevas necesidades.

**Formación**

Art. 25. La Comisión Paritaria que integra el Plan anual de Formación de los Centros especificará y valorará separadamente las necesidades específicas de la Dirección, de las solicitadas por los trabajadores y compaginará los recursos económicos, de forma que el presupuesto anual especifique ambas.

**Seguro de vida**

Art. 26. Para las personas que causen baja en la Empresa por Incapacidad Permanente, se prorroga el artículo 28 del XII Convenio Colectivo.

**Economato**

Art. 27. La Empresa mantendrá para todos los centros y en la amplitud definida hasta el IX Convenio Colectivo inclusive, los costes anuales de Economato. La Comisión Paritaria en cada centro, lo administrará con cierta flexibilidad.

**Seguridad e Higiene**

Art. 28. La Comisión Paritaria de Seguridad e Higiene concretará las actuaciones y los presupuestos a realizar en 1984.

**Reglamento de Régimen Interior**

Art. 29. La actualización del Reglamento de Régimen Interior y la compilación de los Convenios Colectivos se realizará en el tercer trimestre del año para ser incorporados al próximo Convenio Colectivo.

**CAPITULO V****Clausula final**

Art. 30. La Comisión Paritaria de interpretación de este Convenio tendrá la composición y las funciones que se determinan en los artículos 41 y 42 del X Convenio Colectivo FEMSA.

**ANEXO A**

Tabla de remuneración anual mínima 1984, para 1.628 horas de trabajo

Categoría FEMSA	Retribución bruta — Mensualidad ordinaria (doce pagas)	Paga extra bruta — Mensualidad extraordinaria (doce pagas)	Bruto año 1984 mínimo
A2	74.875	94.934	1.028.368
B1	78.474	68.094	1.049.876
B2	79.465	68.206	1.069.992
C1	83.557	71.125	1.144.934
C2	87.545	73.941	1.198.422
D1	93.785	78.424	1.282.268
D2	101.781	84.055	1.369.242
E1	111.990	91.354	1.526.588
E2	127.942	102.818	1.740.540
F1	145.889	115.290	1.961.248
F2	169.817	132.185	2.302.174

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10701

**RESOLUCION de 30 de diciembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 905/78, promovido por «Inmogar, S. A.», contra acuerdo del Registro de 13 de abril de 1977.**

En el recurso contencioso administrativo número 905/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Inmogar, S. A.», contra resolución de este Registro de 13 de abril de 1977, se ha dictado, con fecha 16 de mayo de 1981, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con estimación del recurso interpuesto por el representante procesal de «Inmogar, S. A.», debemos anular y anulamos la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 13 de abril de 1977, concedente de la marca internacional número 419.578, «Mina», en las clases 7, 8 y 9, confirmada en reposición por la de 7 de marzo de 1979, del mismo Organismo, por no ser confirmadas a derecho, quedando, por consiguiente, sin efecto la concesión de tal marca, sin hacer expresa imposición de costas».

En su virtud este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1983.—El Director general, Julio Dentado Montero-Rico.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

16702

**RESOLUCION de 30 de diciembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 837/78, promovido por «Imperial Chemical Industries Ltd.» contra acuerdo del Registro de 18 de febrero de 1977.**

En el recurso contencioso administrativo número 837/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Imperial Chemical Industries Ltd.» contra resolución de este Registro de 18 de febrero de 1977, se ha dictado con fecha 18 de octubre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de «Imperial Chemical Industries Ltd.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de febrero de 1977